Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL

RADICADO: 850013160-002-2002-00097-00

En virtud de las respuestas allegadas por las diferentes entidades y las pruebas practicadas, el juzgado segundo de familia **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP, para que de forma inmediata allegue a este despacho los certificados de tradición y libertad, de los folios de matrícula inmobiliaria N°470-9216 y N°470-69357.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al BBVA para que de forma inmediata allegue respuesta al Oficio N°0381-23, enviado mediante correo electrónico el día 14 de abril de 2023 a los contactos contactenos@bbvacolombia.gov.co - notifica.co@bbva.com.co, en el cual se solicitó suministrar a este despacho, información detallada sobre la cuenta No 0354000200579203, indicando nombre del titular, extracto bancario de la cuenta, fechas de consignación, movimientos, entre otros.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento las respuestas del fondo territorial de pensiones vistos bajo los numerales 23 y 33 en el expediente digital del proceso.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento los informes sociales realizados por la asistente social adscrita a este despacho, vistos en documentos 14,24 y 40 del expediente digital.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento respuesta allegada por la señora AURA LIGIA CELY MOLANO - guardadora visto bajo el numeral 36 y 37 del expediente digital del proceso.

SEXTO: Por intermedio de la Asistente Social adscrita al despacho, Realícese visita a la dirección cll 29B # 12 – 70 Barrio San Jorge 2, teniendo en cuenta que la guardadora informa que este inmueble es propiedad de la señora CARMEN LIGIA CELY MOLANO.
Alléguese informe y registro fotográfico de lo encontrado, además indagar al arrendatario si cuenta con contrato de arrendamiento, tiempo de residencia en la vivienda, persona a quien cancela el canon del arriendo, valor del arriendo mensual cancelado.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la guardadora para que de forma inmediata allegue al inventario de bienes los soportes solicitados. Por secretaría Ofíciese previo a la ejecutoria.

Allegadas las respuestas, ingrese al despacho para decidir lo que corresponda, dentro de ello revisar el inventario de bienes presentado mediante documento N°37 visto en expediente digital del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
D.R.

Yopal, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO ABIERTO
RADICADO: 850013110002-2018-00103-01

Encuentra este operador judicial que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, desató el medio de impugnación de apelación enervado por el extremo actor de la litis en contra de la sentencia calendada 06 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare, mediante la decisión calendada quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual ordenó *"(…)* ***PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el día 06 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia al extremo demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** *(…)";* Circunstancia ésta que impulsa a imprimir el trámite establecido en el art. 329 del CGP.[1]

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de segunda instancia, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 06 de mayo de 2022, confirmada mediante proveído del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Yopal Casanare, en lo que a liquidación de costas concierne y demás determinaciones dispuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

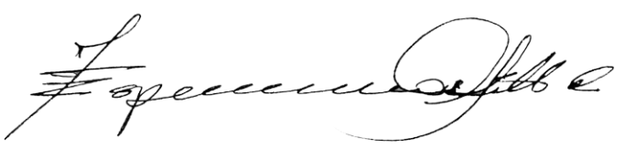

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
BPVR

[1] **ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Yopal, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)
RADICADO: 850013160002-2018-00252-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho, encuentra pertinente adoptar las siguientes:

ORDENDES:

- **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN,** identificado con cedula de ciudadanía No 71.339.509 de Medellín y TPN. T.P. No. 257.718 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo actor MIRTHA JINETH IBICA JIMÉNEZ, respecto de quien se destaca actúa en representación judicial de la menor **K.D.Z.I.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, vista en el documento 67 del expediente digital.

- **REQUERIR AL EXTREMO ACTOR DE LA LITIS** para efectos de que se sirva informar a este Despacho Judicial, si a la fecha la obligación ejecutada por conducto de la cuerda procesal de la referencia, se encuentra cancelada en su totalidad, de conformidad a lo ordenado en auto de seguir adelante con la ejecución datado 25 de febrero del 2019, congruente con lo dispuesto en mandamiento de pago fechado 17 de septiembre del 2018, adicionado mediante proveído del 17 de octubre del 2018. (Archivos digitales 67-68-69-73-92-93). Huelga destacar que la presente determinación se adopta en congruencia a lo dispuesto en auto datado seis (06) de febrero del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

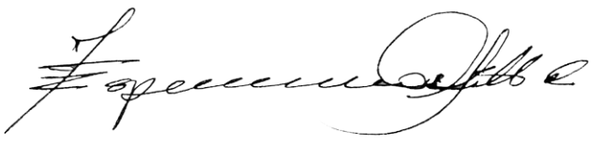

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR.

Yopal, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160002-2018-00341-00

Por ser procedente lo solicitado por los apoderados de los herederos reconocidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso (C.G.P.), se dispone **SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO** desde la presentación de la solicitud de suspensión incoada por los apoderados judiciales y hasta el día **15 DE JUNIO DEL 2023.**

No obstante, lo anterior, se conmina a las partes para que adelanten las gestiones tendientes a reanudar en el término concedido el proceso, ello para efectos de lograr tomar una decisión de fondo con ocasión al diligenciamiento del *sub-examine*.

Cumplida la fecha estipulada, ingresará el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

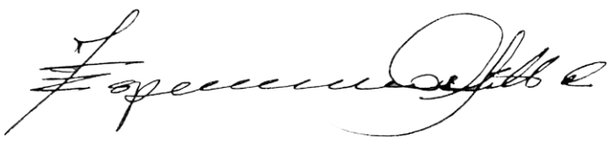

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: **850013110-001-2023-00020-00**

Teniendo en cuenta que se canceló audiencia programada para el día viernes 14 de abril a las 2:30 pm e informada a través de correo electrónico a las partes, debido a las dificultades técnicas presentadas frente al acceso y conectividad a internet, soportadas bajo el reporte realizado a la mesa de ayuda, quedando como falla general a nivel Palacio de Justicia de Yopal, con número de caso INC2963 y así mismo bajo la CIRCULAR DESAJTUO23-1595 allegada mediante correo electrónico el día viernes 14 de abril a las 8:00 am.

Por lo anterior expuesto, el juzgado segundo de familia **DISPONE:**

- Con la finalidad de practicar la audiencia de que trata el inciso 5 del mismo artículo, se Reprograma fecha para el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023), a las 2:30 pm, CONEXIÓN a la hora de las 2:15 pm.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
D.R.

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE AUSENCIA
RADICADO: 850013110-002-2020-00013-00

Revisado el expediente, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, dispone:

1. Del inventario de bienes, del proceso de Declaración de Ausencia del señor ALBERTO BARRERA BUSTOS, presentados por el señor Jeison Humberto Barrera Amaya, por intermedio de apoderado judicial (documento 99 del expediente digital) se corre traslado por el termino de tres (03) días.

2. Requiérase, a la parte actora para que allegue el Registro Civil de Nacimiento del Ausente, con la constancia de inscripción de la Sentencia, previo a la aprobación de los inventarios y derechos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

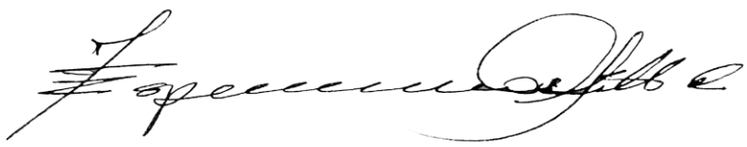

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 de abril DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 850013110-002-2020-00034-00

En consecuencia, de los anteriores requerimientos realizados al guardador, sin respuesta a la fecha y con objeto de dar continuidad al trámite judicial, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal –Casanare, dispone:

> Requerir por última vez al señor EDINSON HUMBERTO GARCIA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.548.946 de Yopal, como guardador principal, a EDNA YUDITH GARCIA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.118.557.532, como guardadora suplente y a la joven JIHANNA ALEXA GARCÍA JIMÉNEZ, parte demandante, quien ya cumplió su mayoría de edad, identificada con cédula N° 1.029.640.070 de Yopal, para que, en el término de cinco (05) días, acredite el cumplimiento del inventario de bienes sobre los que tiene derecho la señorita Jihanna Alexa García Jiménez, conforme lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior so pena de dar aplicación a los efectos jurídicos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

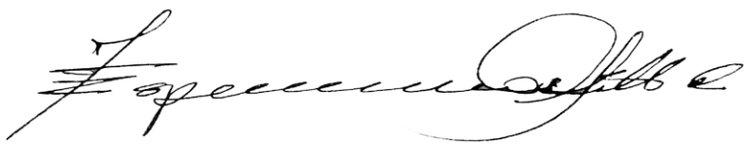

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 de abril DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.

Yopal, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (EJECUTIVO DE COSTAS)
RADICADO: 850013110-002- 2020-00146-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal (Art. 8 Ley 2213 de 2022)[1] al ejecutado **JOSE ONEY TUMAY CACHAY**, al correo electrónico josesharyk@gmail.com, la cual goza de constancia de recibido del 10 de noviembre del 2022, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 16 de noviembre de 2022 y como término para contestar la demanda hasta el 29 de noviembre de 2022, sin que ello ocurriera, pues se advierte el extremo pasivo de la ejecución guardo silencio..

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO propuso medios exceptivos- no contestó la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

En virtud de lo expuesto, y en armonía con lo dispuesto en el precitado el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO de manera personal al ejecutado, de conformidad al precepto legal establecido en el art.8 de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR.

[1] Archivo PDF 13 del Expediente Digital.

Yopal, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (**INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD)**
RADICADO: 850013110002-2020-00229-00

Del estudio del proceso enunciado en precedencia observa este Despacho Judicial que mediante proveído calendado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada dentro del presente proceso, señalando para el efecto el día *-jueves 13 de abril de 2023, a partir de las 07:00 AM.;* bajo la salvedad, que se hacía necesario disponer nuevamente la condición del extremo pasivo, señor WILMER ALEXANDER LARA MARTÌNEZ, por conducto de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, autoridad esta que deberá informar las actuaciones realizadas tendientes al cumplimiento de la orden judicial

No obstante, lo esgrimido, es pertinente señalar que, en el numeral 3° de la parte resolutiva de la decisión judicial citada en líneas, en la cual se ordenó la conducción del demandado, por error, se señaló que la materialización de tal orden judicial debía ejecutarse el *día jueves 3 de noviembre de 2022, a las 07:00 AM*, con destino al Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, a fin de que se practique la prueba de ADN decretada; siendo lo correcto, indicar el día *13 de abril de 2023, a partir de las 07:00 AM.*

En esta ilación de ideas, se estima prudente en aras salvaguardar derechos y garantías constitucionales de los sujetos procesales vinculados a la presente acción judicial proceder a subsanar la falencia descrita, librando la orden judicial referida en el inciso 2° de este proveído en estricta correspondencia con la decisión primigenia; con la advertencia, que como quiera que nos encontramos ante la premura del tiempo en correspondencia con la fecha señalada para la realización de la práctica de la diligencia ya mencionada, esto es,- *jueves 13 de abril de 2023,*- este operador judicial estima conveniente reprogramar la misma, máxime, por cuanto, al margen deben surtirse las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento de la decisión judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha el día **23 DE MAYO DE 2023**, **A PARTIR DE LAS 07:00 AM**, para la toma de muestras de ADN en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso, en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de los menores S.S.B.L. y M.S.B.L.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el amparo de pobreza concedido a la progenitora de la menor.

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele[1] la fecha a la señora **LIDA NAID BARRETO LIZARAZO** al correo electrónico y abonado telefónico suministrado en el escrito de la demanda, y al demandado **WILMER ALEXANDER LARA MARTÌNEZ** al correo electrónico y número telefónico donde fue notificado de la demanda por la Defensoría de Familia, déjese constancia de ello; adviértase al demandado en la comunicación respectiva que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 44 del Código General del Proceso (C.G.P.) podría ser sancionado con arresto inconmutable hasta por quince (15) días, de impedir u obstaculizar la realización de la diligencia.

CUARTO: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001**, LA CONDUCCIÓN** del señor **WILMER ALEXANDER LARA MARTÌNEZ**, cedulado con No. 1.118.538.617, el día **23 DE MAYO DE 2023**, **A LAS 07:00 AM,** al Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, a fin de que se practique la prueba de ADN decretada.

Por secretaría, **OFÍCIESE** de conformidad a la **POLICÍA NACIONAL**, advirtiendo que la conducción se requiere para determinar la paternidad de los menores de edad.

QUINTO: REQUERIR al Capitán -Comandante de la estación de Policía de Casanare, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días, informe con destino a este proceso judicial, las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden impartida en providencia del 3 de octubre de 2022, comunicada mediante oficio No. JSF-YC No. 1003-22 del 10 de octubre de 2022.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y envíese efectuando las advertencias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR.

[1] El Señor WILMER ALEXANDER LARA MARTÍNEZ (alex_23538@hotmail.com- 3122238388), domicilio la Ciudadela la Bendición, Manzana 105, lote 32. Yopal Casanare; y los menores SSBL y MSBL y su progenitora, la señora LIDIA NAID BARRETO LIZARAZO (barretolidiayopal@gmail.com; Celular 3114235550).

Yopal, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (**INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD)**
RADICADO: 850013110002-2021-00315-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho, encuentra pertinente adoptar las siguientes:

ORDENDES:

- **PRIMERO:** Señalar como nueva fecha el día **23 DE MAYO DE 2023**, **A PARTIR DE LAS 09:00 AM**, para la toma de muestras de ADN en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar[1] vinculado al proceso, en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor S.D.M.O.

- **SEGUNDO**: Por secretaria, envíese el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el amparo de pobreza concedido tanto al extremo actor como pasivo de la litis.

- **TERCERO**: Por secretaría, comuníquesele[2] la fecha al demandante, señor **PABLO ALFONSO MOLINA DUARTE**, cedulado con N.74.080.438, al correo electrónico, dirección física y abonados telefónicos suministrados en el archivo digital 52 y 56 del expediente, documentos a través de los cuales el actor coloca en conocimiento nuevas direcciones y abonados celulares para efectos de notificaciones, y a la parte demandada Menor **S.D.M.O**., representada legalmente por la señora **ANA ISABEL ORTIZ RONCANCIO** CCNo. 47.437.016 al correo electrónico, direcciones físicas y número telefónico donde fue notificada, déjese constancia de ello de la demanda.

- **CUARTO:** No obstante, **LA FECHA DEBERÁ SER COMUNICADA POR LOS ABOGADOS A SUS REPRESENTADOS**, ello en atención al deber de colaboración que les asiste, según las preceptivas de los numerales 8 y 11 del art. 78 del CGP

- **QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 5 del auto de fecha 11 de julio de 2022.[3]

- **SEXTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO,** identificado con cedula de ciudadanía N.1.018.435.462 de Bogotá y con TPN.272.092 del CSJ., para actuar como representante judicial del extremo pasivo Menor **S.D.M.O**., representada legalmente por la señora **ANA ISABEL ORTIZ RONCANCIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el Dr. Elkin Toca Ramírez. Art.77 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

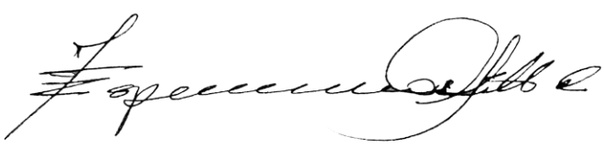

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR.

[1] Señor PABLO ALFONSO MOLINA DUARTE, menor S.D.M.O y su progenitora, la señora ANA ISABEL ORTIZ RONCANCIO.
[2] Señor PABLO ALFONSO MOLINA DUARTE (cel 3125978352 y 3133102424 o la dirección cra 16 #20-03 barrio gaitán Aguazul Casanare- e-mail: pimientopitac@gmail.co- molinapablo147@gmail.com).
[3] **En atención a la manifestación hecha por la demandada, se le requiere para que informe a este Despacho quien es la "otra persona de quien quedo en estado de embarazo", para comienzos del año 2012, es decir quién es el padre biológico de la niña, aportando los datos de ubicación, dirección física y electrónica y demás datos de contacto.**

Yopal, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, CON PETICION DE HERENCIA
RADICADO: 850013110002-2022-00042-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho, encuentra pertinente advertir que la apoderada judicial del extremo actor, Dra. NANCY LIZETH DIAZ MORENO, radicó el 14 de marzo del 2023, memorial a través del cual manifiesta: *"(…) En mi condición de apoderada del demandante, me permito manifestar a su despacho la determinación de mi representado de no dar continuidad al proceso en referencia, desistiendo del mismo. Pues ya no es su deseo perseguir el reconocimiento como hijo del señor RUBEN SUESCA y menos tener la condición de hermano de los demandados.(…)"* . Archivos digitales 45 del expediente

Ante la petición que antecede, es pertinente observar lo previsto en el Art. 314 del C.G.P., dado que el mismo, enseña que: *"(…) el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…)"*

De otra parte, siendo el desistimiento una renuncia del derecho pretendido, ha de provenir exclusivamente de la parte, quien es la única que tiene facultad para disponer de él; sin embargo, debe indicarse que el apoderado también podrá solicitar el desistimiento, claro está, siempre y cuando este facultado expresamente por su mandante en el poder (Art.315-316 CGP). Es preciso señalar, que a esta última consideración se llega en razón a que los presupuestos procesales determinados en el art. 77 del CGP, establecen que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Para el caso en estudio, debe advertirse que la manifestación de desistimiento de las pretensiones proviene del apoderado de la parte actora, de quien se destaca, según el ejercicio del poder conferido para la presentación de la acción (Archivo digital N.2), **NO se encuentra debidamente autorizado para desistir de las pretensiones de la demanda;** circunstancia ésta más que suficiente que motiva al Despacho a denegar el pedimento de desistimiento de la acción.

Ahora bien, en secuencia cronológica de impulsos procesales elevados por los sujetos procesales intervinientes, el Despacho debe indicar que el día 28 de marzo del 2023, el Dr. ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZÓN, apoderado judicial de los señores MACEDONIO SUESCA PEREZ y JOANA LISSETTE SUESCA PEREZ, solicita se decrete el Desistimiento tácito de la actuación, toda vez que el extremo actor no cumplió con las cargas impuestas en auto de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual se le impuso la obligación de *"(…) adelantar las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a los señores Milton Suesca Pérez, Jaime Suesca Pérez, José Wilson Suesca Pérez, José Miguel Suesca Pérez, Marcelino Suesca Pérez, María Oliva Suesca Pérez Y Guillermo Vargas, en calidad de hijos del señor RUBEN SUESCA BAYONA (F), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.(…)"Archivo digital N.40 del Expediente.*

En esa ilación de ideas, y para efectos de emitir pronunciamiento citado en líneas que antecede, considera el Despacho oportuno, igualmente, realizar una remembranza de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la decisión judicial de fecha 6 de febrero del 2023, y en tal efecto, se concreta que, a partir de la misma, se han surtido las siguientes:

- **El 17 de febrero del 2023**, se notificó, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 DE 2022, Art.8, al Dr JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ, quien fuera designado como Curador Ad Litem de Herederos Indeterminados del señor RUBEN SUESCA BAYONA, del auto admisorio de la demanda. Archivo digital N.41.
- **El 24 de febrero del 2023**, el Dr. JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ, Curador Ad Litem de Herederos Indeterminados del señor RUBEN SUESCA BAYONA, radicó escrito de contestación de la demanda. Archivo digital 42-43.
- **El 14 de marzo del 2023**, la Dra. NANCY LIZETH DIAZ MORENO, en su condición de apoderada judicial del extremo actor, radicó memorial de desistimiento de las pretensiones, la cual es objeto de pronunciamiento en el presente proveído. Archivo digital 44-45, del expediente.

En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que, tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, Sala de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que:

> *«"…la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*
>
> *Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…».*[1]

Así las cosas, es dable colegir que, si bien es cierto, mediante decisión fechada 6 de febrero del 2023, se requirió al extremo actor, en los términos previstos en el numeral 1° del art. 317 del CGP,, y para los efectos dispuesto en el proveído citado, so pena de aplicar las respectivas sanciones, también es cierto que, conforme a lo advertido, NO puede pregonarse inactividad alguna respecto

[1] (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

al *sub-examine*, pues, nótese, que frente al mismo se han estado adelantado actuaciones indispensables y propias de su diligenciamiento procesal, de las cuales se destaca no puede omitirse.

Corolario de lo esgrimido, es pertinente mencionar que no se despachara favorablemente el pedimento de desistimiento tácito enervado por los señores MACEDONIO SUESCA PEREZ y JOANA LISSETTE SUESCA PEREZ

En virtud de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL PEDIMENTO DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de DE FILIACIÓN: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, CON PETICION DE HERENCIA, instaurada por el señor JOSE ANTONIO PEREZ, en contra del señor HEREDEROS DE RUBEN SUESCA BAYONA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR A LA EXTREMO ACTOR Y A SU APODERADO JUDICIAL, a presentar sus pedimentos, conforme a los lineamientos procesales que para el efecto reglamentan el uso de las figuras jurídicas que desee interpelar; ello, en apremio de poder emitir decisión de fondo frente a las solicitudes enervadas, sin dilataciones de índole jurídico.

TERCERO: DENEGAR EL PEDIMENTO DE DESISTIMIENTO TACITO ELEVADO POR EL DR. ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZÓN, apoderado judicial de los señores MACEDONIO SUESCA PEREZ y JOANA LISSETTE SUESCA PEREZ, en atención a las razones expuestas.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se NUEVAMENTE REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y SU APODERADA para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a los señores Milton Suesca Pérez, Jaime Suesca Pérez, José Wilson Suesca Pérez, José Miguel Suesca Pérez, Marcelino Suesca Pérez, María Oliva Suesca Pérez Y Guillermo Vargas, en calidad de hijos del señor RUBEN SUESCA BAYONA (F), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

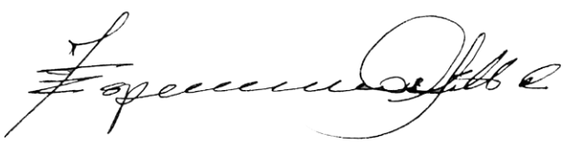

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
BPVR

Yopal, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA)
RADICADO: 850013110002-2022-00073-00

Del análisis del proceso de la referencia, encuentra este operador judicial, que mediante proveído calendado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a efectos de que se sirva informar con destino a este proceso, el costo de la toma de las muestras ADN a practicarse con la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, al grupo conformado por la menor Y.T.U., su madre señora Diana Patricia Urbano y el cadáver del señor Arnoldo Skinner Quinto Muñoz (f). y el medio por el cual podrá efectuarse el correspondiente pago para su realización. En esa ilación de ideas, debe señalarse que la Instituto de medicina Legal mediante oficio No. 510717 de fecha 20 febrero 2023, informó respecto al costo del examen, señalando para el efecto que el mismo tiene un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($6.276.977), el cual debería consignado a la Cuenta Corriente No. 30918848-0 del BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Archivo digital N.27 del expediente.

Ahora bien, bajo ese mismo escenario, debe mencionarse que el apoderado judicial del extremo actor, radicó memorial a través del cual solicita: **1.) <u>se ejerza control de legalidad en relación con el diligenciamiento del proceso</u>**, toda vez que, en su criterio, no resultaba oportuno ordenar en auto fechado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la práctica de la prueba de ADN por conducto del Instituto de Medicina Legal, por cuanto, *i) las partes no la solicitaron, ii.) ya existe una prueba científica en el proceso que no fue objetada por los demandados, iii) la parte demandada a través de apoderado la acepto.* En caso de no prosperar el pedimento de control de legalidad deprecado, **2.) <u>se disponga que la prueba de ADN ordenada se practique según los lineamientos del art. 6 de la ley 721 del 2001</u>,** esto es, en salvaguardia de los efectos de la figura del amparo de pobreza, que deberá ser otorgada a su representada, por cuanto, las condiciones económicas de la representante legal de la menor, de quien se destaca es cabeza de hogar, le impiden sufragar los costos de la prueba**,** dicho de otra manera, en razón a que no cuenta con el valor económico expresado por el Instituto de Medicina Legal para llevar a cabo toma de la prueba.

En ese orden de ideas, debe advertirse que la normativa del artículo **132 del CGP**, faculta al operador judicial para que en cada etapa procesal ejerza control de legalidad respecto del diligenciamiento procesal, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, razón por la cual el Despacho entrara a estudiar en el *sub-examine* la procedencia del control peticionado, previas las siguientes salvedades:

- Revisado el libelo introductorio, se logra constatar que al mismo se adjuntó como elemento material probatorio documental, PRUEBA de ADN- Relación Biológica-, practicada por el Laboratorio GENES, acreditado por la ONAC, en relación con los abuelos paternos OLIMPO QUINTERO CARDENAS, ESTHER JULIA MUÑOZ SAMBONI y la MENOR YANNIS TATIANA URBANO, -*del cual se resalta es visto a los folios 10 y 11 del archivo digital 2 del expediente-Anexos de la demanda,* <u>circunstancia ésta de la cual puede inferirse aplicación inmediata de los lineamentos procesales establecidos en el art. 227 del CGP</u>.

- A su turno, y en ejercicio del estudio del plenario, es del caso señalar que, del mencionado dictamen, no se ha ordenado correr el traslado dispuesto en el art. 4 de la ley 721 del 2021.[1], disposición normativa que guarda estricta congruencia con lo dispuesto en el art. 238 del CGP, inciso 1° del parágrafo 1°.

- Que obra al interior del proceso, escrito de contestación de la demanda por parte del Menor L.D.Q. Q., representado legalmente por ERIKA MARYORY QUINTERO MUÑOZ, a través de la cual manifiesta, por conducto de su apoderado judicial, lo siguiente *"(…) Como es evidente según prueba científica de marcadores genéticos, así como por lo ocurrido frente al cuidado, trato demostraciones de afecto que tenía y demostraba el señor ARNOLDO SKINNER QUINTO MUÑOZ por la menor YANIS TATIANA URBANO, es lo más justo y correcto allanarse a las declaraciones solicitadas por la parte accionante en este proceso, pues efectivamente la menor es hija del señalado causante ARNOLDO SKINNER QUINTO MUÑOZ.(…)"* Archivo digital 14 del expediente.
- En igual sentido, reposa escrito de contestación de la demanda presentado por la Dra. WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO, quien funge en condición de representante judicial de herederos indeterminados del señor ARNOLDO SKINNER QUINTO MUÑOZ (Q.E.P.D.), por medio del cual advierte que no presenta oposiciones; <u>manifestando además en relación con el</u> *"(…) documento "RELACION BIOLOGICA", Solicitud: 210826010017, Radicado: 31488, se consignó, en CONCLUSIÓN: Probabilidad de Relación Biológica (WRB): 0.99999.) que "(…)* ***<u>dicha prueba documental será objeto de debate probatorio</u>****.(…)"*

[1] **ARTÍCULO 4o. de la ley 721 del 2021**. Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción.

En ese orden de cosas, y como quiera que se arrimó al plenario por el extremo actor de la litis un dictamen de ADN-prueba de RELACION BIOLOGICA entre los señores OLIMPO QUINTERO CARDENAS, ESTHER JULIA MUÑOZ SAMBONI y la MENOR YANNIS TATIANA URBANO, encuentra este Despacho, no necesario decretar la práctica de una nueva prueba de ADN, máxime, por cuanto, *i.) el extremo pasivo de la litis no presento oposición a la pretensión perfilada frente a la prueba enunciada y,* ii.) *del arrimado con el libelo introductorio no se ha corrido traslado a los sujetos procesales a la luz de lo preceptuado en el artículo 4° de la ley 721 del 2021,* estadio procesal éste último, que en modo, le concede a los intervinientes la salvaguardia de los lineamientos establecidos en el art. 228 del CGP, en pro de sus garantías constitucionales y legales sustanciales y adjetivas, y por ende, la posibilidad de determinar o no la aplicación del inciso 1° de la norma en cita[2].

Así las cosas, resulta patente ejercer el control de legalidad peticionado, y efecto de ello, proceder a emitir las decisiones que legalmente corresponden en derecho,

ORDENDES:

- **PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL SUB- EXAMINE, Y EN EFECTO DE ELLO, ORDENAR DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las órdenes judiciales emitidas en los numerales 2°,3°,4° de la providencia calendada trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023); bajo la salvedad que las demás decisiones emitidas en la providencia enunciada permanecen incólumes.

- **SEGUNDO**: Del dictamen de ADN -Relación Biológica-, practicada por el Laboratorio GENES, acreditado por la ONAC, en relación con los abuelos paternos OLIMPO QUINTERO CARDENAS, ESTHER JULIA MUÑOZ SAMBONI y la MENOR YANNIS TATIANA URBANO, *-del cual se resalta es visto a los folios 10 y 11 del archivo digital 2 del expediente-Anexos de la demanda, y fue presentado en aplicación inmediata de los lineamentos procesales establecidos en el art. 227 del CGP*. **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, para que, si es su deseo, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P, norma congruente con lo dispuesto **en el a**rt. 4 de la ley 721 del 2021, o en su defecto, soliciten la práctica de un nuevo dictamen, bajo la salvedad que este correrá a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

- **ADVERTIR**, en relación con el pedimento de **AMPARO DE POBREZA**, que como quiera que el mismo se formuló como una petición subsidiaria de la petición de control de legalidad peticionada por el actor, el despacho no emitirá pronunciamiento por sustracción de materia.

- Vencido el traslado ordenado, ingrese nuevamente el procesos para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

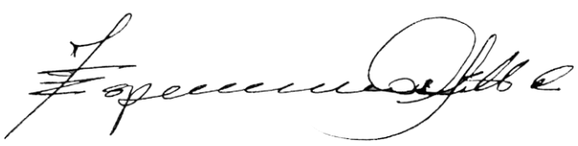

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR.

[2] **ARTÍCULO 4o. de la ley 721 del 2021**. La persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : **850013110002-2022-00106-00**

ASUNTO A RESOLVER

El día 13 de abril de 2023 se allegó memorial suscrito por los apoderados de los herederos, aportando documento suscrito por ellos a través del cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso por el término de 4 meses y 15 días hábiles a partir del 13 de abril de 2023, debido a que se están tramitando dos procesos declarativos que vinculan los bienes herenciales del proceso de la referencia.

En atención a dicha petición, se decretará la suspensión del presente proceso por el tiempo determinado por las partes, de conformidad con el art. 161 num. 2º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia desde el 13 de abril de 2023 y por el término de **4 meses y 15 días hábiles**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para reprogramar fecha de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 16 de hoy 20 de abril de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2022-00182-00

Del análisis del proceso enunciado en precedencia se encuentra, que mediante auto de fecha 27 de marzo del 2023, se ordenó reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para los días 28 y 29 de junio del año que transcurre, a partir de las 8:00 a.m., en atención a las motivaciones expuestas en la decisión judicial citada en precedencia.

No obstante, lo esgrimido, es del caso indicar que el día 18 de marzo del 2023, el Dr. **JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA**, abogado con C. C. 79.053.741 y T. P. 111.622 del C. S. de la J., quien se presenta como apoderado judicial del señor **SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA, quien aduce la condición de hijo de la señora MARÍA OTOCILIA HERRERA SUAREZ (EPD.)**, uno de los extremos de la unión marital, radicó **ESCRITO DE NULIDAD,** a través del cual solicita *"(…) decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de que se propusieron las excepciones de fondo, de manera tal, que mi poderdante el señor SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA pueda descorrer el traslado de esas excepciones y solicitar pruebas en el proceso. De lo contrario, se continuaría en la violación flagrante del debido proceso a la que ha estado expuesto mi poderdante.(…)",* invocando como causales las establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, y conforme las disposiciones sustantivas y adjetivas que al efecto reglamenta los asuntos traídos a colación en el presente diligenciamiento procesal, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, encuentra procedente,

ORDENAR:

PRIMERO: Conforme a lo estatuido en el inciso 4° del art. 134 del CGP, del **ESCRITO DE NULIDAD**, interpuesto por el señor **SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA**, a través de apoderado judicial, **CÓRRASE TRASLADO, a los demás intervinientes, por el término de tres (3) días,** para que se pronuncien sobre el, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, regrese el expediente inmediatamente al despacho, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Por secretaria, aperturese cuaderno separado para trámite de la nulidad invocada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

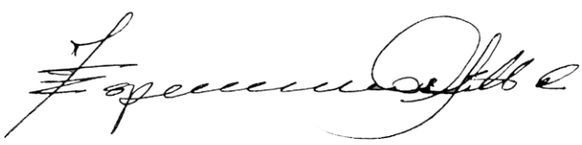

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR.

Yopal, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: **850013110002-2022-00440-00**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, especialmente, en lo que concierne al requerimiento de que trata el art. 317 del CGP, ordenado en admisorio calendado dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), respecto a ***i.)*** *orden de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo****, ii).****informar si el correo señalado del apoderado coincide con el inscrito en el RNA, y****, iii.)*** *aportar la copia del registro civil de matrimonio en forma.*

Revisadas las diligencias se observa este Despacho Judicial que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, arrimo al plenario, oficio fechado 23 de febrero del 2023, por medio del cual informa, en cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), que ***i.)*** *el correo electrónico suministrado derecho.secreto.leal@gmail.com sí corresponde al que se encuentra inscrito a nombre del apoderado judicial del extremo actor en el RNA.* Arrima, igualmente ***2.*** en un folio REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, identificado con indicativo serial No. 07761066, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Nunchía Casanare, el día 09 de febrero de 2023, en relación con los contrayentes DIANA PAOLA MONTAÑEZ y LULIO MARIA CERON RIVEROS.

Así las cosas, es dable colegir que no se dio cumplimiento al requerimiento ordenado en relación con la orden notificar el auto admisorio al extremo pasivo, actuación indispensable para efectos de lograr integrar el contradictorio, y en secuencia procesal, necesaria para dar impulso al trámite; circunstancia ésta que promueve nuevamente la orden al extremo actor, de dar cumplimiento a la determinación dispuesta en proveído del 16 de enero del 2023, esto es, de cumplir con su carga procesal de notificar a la pasiva.

En ese orden de ideas, y en virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho, encuentra pertinente adoptar las siguientes:

ORDENES

- **REQUERIR,** en amparo del precepto legal establecido en el art. **317 del CGP**, **por una última vez**, al extremo actor de la litis, para a efectos de que **se sirva adelantar, en el término de 30 días**, siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, **las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada**, so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta en la norma citada, esto es, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

- **INCORPORAR** al presente tramite procesal, el pronunciamiento emitido por la señora Procuradora Judicial**,** para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

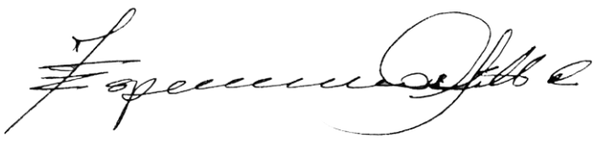

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR.

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **850013110002-2022-00440-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (A Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: **850013110-002-2023-00006-00**

Teniendo en cuenta, suspensión durante la diligencia de audiencia programada para el día viernes 14 de abril a las 8:00 am e informada a través de correo electrónico a las partes, amén a las dificultades técnicas presentadas frente al acceso y conectividad a internet, soportadas bajo el reporte realizado a la mesa de ayuda, quedando como Falla general a nivel Palacio de Justicia de Yopal, con número de caso INC2963 y así mismo bajo la CIRCULAR DESAJTUO23-1595 allegada mediante correo electrónico el día viernes 14 de abril a las 8:00 am

Por lo anterior expuesto, el juzgado segundo de familia **DISPONE:**

- Con la finalidad de continuar la audiencia de que trata el inciso 5 del mismo artículo, se Reprograma fecha para el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023), a las 8:00 am, CONEXIÓN a la hora de las 7:45 am.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
D.R.

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: **850013110-002-2023-00026-00**

Teniendo en cuenta que en el Acta de la diligencia llevada a cabo el día 27 de marzo del año que discurre, se citó en la parte resolutiva, numeral 6 un artículo que no corresponde al trámite que se está adelantando, toda vez que se hizo alusión al: "artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia", lo procedente es aclararlo en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, luego para todos los efectos procesales se aclara y se corrige el yerro advertido, en el sentido de indicar que la audiencia convocada para la continuidad del trámite procesal, es la establecida en el art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
D.R.

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **85001310-002-2023-00039-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Yopal, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL)
RADICADO: 850013110-001-2023-00067-00

Como quiera que se verifica la subsanación de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por la señora **DOLLY SALCEDO CEDEÑO**, identificada con la C.C No.23.740.606 de Yopal-Casanare, en contra del señor **ENRIQUE BARRAGAN PEREZ,** cedulado con No. 9.652.072 de Yopal-Casanare; y en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá el trámite que legalmente corresponde.

No obstante lo esgrimido, encuentra este operador judicial que, ante este estrado se tramitó proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído el día 21 de febrero de 1977, por DOLLY SALCEDO CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 23.740.606 y ENRIQUE BARRAGAN PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.652.072, celebrado en la Parroquia San Benito de la Arquidiócesis de Villavicencio, distinguido con radicado 850013110002-2022-00152-00; respecto de la cual se destaca, se decretó su terminación en virtud de acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el pasado el 20 de octubre del 2022, y corolario de ello, se ordenó: *"(…) SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído el día 21 de febrero de 1977, por DOLLY SALCEDO CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 23.740.606 y ENRIQUE BARRAGAN PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.652.072, celebrado en la Parroquia San Benito de la Arquidiócesis de Villavicencio, con timbre eclesiástico 14910 y actualmente inscrito bajo indicativo serial 07804199 en la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Aguazul. TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores DOLLY SALCEDO CEDEÑO y ENRIQUE BARRAGAN PEREZ, y en estado de liquidación, para que las partes la adelanten por cualquiera de los medios establecidos. (…)"*

A su turno, es dable señalar que la presente demanda no fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia citada en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DOLLY SALCEDO CEDEÑO y en contra de ENRIQUE BARRAGAN PEREZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto y, **CÓRRASE TRASLADO AL EXTREMO PASIVO**, **por el término de (10) días** para efectos de que ejerza el derecho de defensa, contestando la demanda, a través de apoderado judicial, y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. El trámite podrá efectuarse con sujeción a lo previsto en el artículo 8º de la **Ley 2213 de 2022**[1]**,** o según las reglas propias del Código General del Proceso, Art.291, 292 y concordantes.

TERCERO: ADVERTIR que al presente juicio se imprimirá el tramite previsto en relación con procedimiento liquidatorio, de que trata el Art. 523, s.s. y concordantes del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR mediante listado **A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del **Ley 2213 de 2022**. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**

QUINTO: ORDENAR A LAS PARTES ELABOREN EL INVENTARIO Y AVALUÓ DE LOS BIENES Y DEUDAS QUE CONFORMAN LA MASA SOCIAL, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, con exigencia de los siguientes requerimientos:

- El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas sociales lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.

[1] **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** **<Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

- Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- Será inadmisible la inclusión de simple posesión o mera tenencia de bienes.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, identificado con cedula N- No. 1.118.540.292, expedida en Yopal y TPN. 284.350 del CSJ., para actuar como apoderado judicial del extremo actor obrando como apoderado especial de la Señora DOLLY SALCEDO CEDEÑO identificada con cédula de ciudanía No. 23.740.606 de Yopal-Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

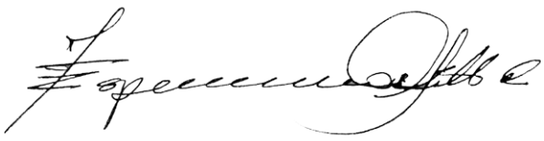

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **016 de hoy 20 DE ABRIL DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
BPVR.